

Sincelejo, marzo 31 de 2023.

Señor Juez: Le informo a usted que por escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-Liborio Mejía, informa que el demandado en este proceso presentó solicitud de iniciación de Negociación de Deuda, por lo que es necesario suspender el presente proceso. Lo anterior para lo de su cargo.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 700013103000320180005900
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JAVIER ERNEY NUÑEZ VERBEL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Visto el informe secretaria que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial constata que efectivamente es el mismo acreedor que aquí se demanda, por lo que el despacho procederá a resolver dicha petición de la siguiente manera.

CASO CONCRETO

Anotado lo anterior, el despacho observa que mediante memorial fechado 19 de diciembre de 2022, el operador de insolvencia del señor JAVIER ERNEY NUÑEZ VERBEL, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COPOSICIÓN-LIBORIO MEJIA, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de

admisión de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido en el de trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 20180005900 llevado a cabo en el mentado Centro de Conciliación de esta ciudad de Sincelejo. Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C.G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias, elevò solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2º del párrafo del numeral 2º del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434ff41733a4949bd0fef8a29d81aba2f02d6f0f90ed065877f25687189077a7**

Documento generado en 10/04/2023 05:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>